

**Ciudad de México, 13 de mayo de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 90 y 128, ambos de este año, promovidos por Crispín Pluma Ahuatzi y otras personas. El primero de ellos, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, por el que se resolvió una consulta y solicitud de expedición de constancias, respecto de la elección celebrada por sistema normativo interno en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, en ese Estado.

En el segundo de los juicios, se controvierte la convocatoria para el procedimiento de elección para la presidencia de la comunidad de la mencionada localidad.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios, toda vez que existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia y en el impacto que ésta tiene en la elección de la persona que debe ocupar el cargo de la presidencia de comunidad.

Por otra parte, se advierte que, de forma previa, esta Sala Regional conoció de los juicios de la ciudadanía 10 y 15 de este año, mismos que se encuentran vinculados con la materia de la presente controversia, de tal forma que, en aras de brindar certeza a la comunidad, se propone resolver en salto de instancia.

En primer término, en cumplimiento de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral, se hace un análisis de los puntos controversiales a fin de brindar una solución real al problema de fondo. En ese sentido, se advierte la existencia de un conflicto extracomunitario y diverso conflicto intracomunitario, y se procede al estudio de cada uno.

En cuanto al agravio en el que la parte actora aduce que el artículo 116 de la Ley Municipal es inconstitucional, porque estima impone la

presencia del personal del Instituto local para la validez de las asambleas comunitarias, se propone declararlo como infundado; ello, porque de una interpretación conforme del artículo 2 de la Constitución Federal, el precepto normativo tiene por objeto generar mecanismos que brinden certeza sobre los acontecimientos que se desarrollen en la celebración de las asambleas comunitarias y no así, imponer un requisito de validez.

Sin embargo, lo anterior no impide que sea la propia comunidad la que genere la documentación y todos los elementos que permitan tener convicción de la celebración de una asamblea en la que se determinó la elección de personas que ocuparan la presidencia de comunidad.

Así, la expresión 'invariablemente', no debe ser entendida como una carga adicional para que las decisiones de la comunidad tengan validez, sino como una obligación de la autoridad electoral para que brinde a la comunidad la asistencia y los elementos necesarios en tutela de los derechos de las comunidades indígenas.

En cuanto al planteamiento relativo a la supuesta renuncia de Cruz Hernández Pérez, de un análisis de los elementos probatorios del expediente, derivado de los indicios e inferencias lógicas, se desprende que la renuncia no se emitió con respeto a la libre y espontánea voluntad del mencionado ciudadano.

En ese sentido, en el proyecto se propone que no es procedente reconocer efectos jurídicos a la renuncia presentada el doce de enero de dos mil diecinueve.

Respecto a la controversia que se suscita, derivada de que el Instituto local resolvió que la comunidad no tenía atribuciones para destituir a las personas que ocupan el cargo de presidentes de comunidad, siendo la única vía procedente el juicio político, la parte actora plantea una violación a su derecho de autodeterminación y autonomía en su organización interna.

En el proyecto, se advierte el planteamiento de una controversia extracomunitaria en el que encierra de manera real una posible confronta o choque cultural entre la comunidad, sus sistemas normativos y el Estado.

Por ello, se estima necesario el análisis exhaustivo de tal determinación, a fin de brindar a la comunidad una solución real en aras de tutelar su derecho a la autonomía y libre determinación.

Al respecto, en el proyecto se estima que el agravio es sustancialmente fundado. En primer lugar, se advierte que si bien esta Sala Regional en el juicio electoral 26 de 2018, concluyó que el juicio político se podía implementar para separarse del cargo a las y los presidentes de la referida comunidad, este criterio forma un precedente importante en la actual controversia; sin embargo, debe ser entendido con base en los hechos y argumentos particulares analizados en aquel asunto; ello, porque el juicio que ahora se resuelve tiene elementos importantes que marcan una diferencia con aquel.

En efecto, en el asunto conocido en dos mil dieciocho, se definió por esta Sala Regional que una conducta infractora por parte de una presidenta o presidente de comunidad, cuya consecuencia tuviera la posibilidad de constituir una responsabilidad política o administrativa, debía ser conocida por el Congreso del Estado mediante juicio político; sin embargo, en el caso que ahora se resuelve, se revisa una respuesta a una consulta emitida por el Instituto local, en la cual, estableció un criterio general que impacta en la interpretación del sistema normativo de la comunidad de referencia, relacionado con la posibilidad de la propia comunidad de destituir a sus autoridades.

Al respecto, a fin de interpretar en su conjunto los sistemas normativos, se realiza un análisis de las instituciones reguladas en Tlaxcala, esto es, el juicio político y la revocación de mandato, así como los aspectos tradicionales y prácticas comunitarias que conforman el sistema normativo de la comunidad indígena.

De lo anterior, se concluye que, si bien las y los presidentes de comunidad como integrantes de ayuntamiento se encuentran sujetos al régimen político de responsabilidades tutelado a través del juicio político, ello no excluye el derecho de la comunidad a ejercer sus derechos de participación política en la vigilancia de la gestión de sus representantes indígenas y, de ser el caso, declarar la conclusión anticipada de su cargo de conformidad con su sistema normativo

interno. Esto, ya que el juicio político instaurado ante el Congreso del Estado si bien, es idóneo para salvaguardar la función pública estatal, coexiste como un sistema coordinado y mismo nivel que el sistema normativo interno, mediante el cual las y los representantes indígenas responden a los intereses particulares del núcleo de comunidad que los eligió.

Así, en el proyecto se concluye que, contrario a lo resuelto por el Instituto local, la Asamblea Comunitaria de Guadalupe de Ixcotla tiene el derecho a decidir sobre la continuación o declaración de la conclusión del cargo de las personas que fungen como presidentas o presidentes de comunidad.

Por cuanto hace a la asamblea de doce de enero, se estima que los elementos probatorios de autos no permiten tener certeza respecto de la celebración de la asamblea y las condiciones en las que se llevó a cabo. Así, se estima necesario que sea el Instituto local quien recabe elementos, genere un diálogo con la comunidad y determine lo conducente en torno a la existencia de la asamblea y, en su caso, sobre los acuerdos a que se llegara respecto de la presidencia de comunidad en cuestión.

Por último, se propone revocar la convocatoria emitida por el director del ayuntamiento, ya que, del marco constitucional y legal, no se advierten atribuciones para convocar al inicio del procedimiento electoral de las presidencias de comunidad; ello, dado que corresponde a la propia comunidad, en un ejercicio de autonomía y autogestión, llevar a cabo dicho procedimiento en el que, de estimarlo necesario, puedan solicitar la asistencia técnica del Instituto local.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 90 y 128, ambos del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo, así como la convocatoria impugnados, para los efectos establecidos en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Abelardo Herrera Sámano, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Abelardo Herrera Sámano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. El primero, correspondiente al juicio de la ciudadanía 127 y el segundo, al recurso de apelación 23, ambos de la presente anualidad.

En el juicio de la ciudadanía 127, fue promovido por Fidel Becerril Toxtle, a fin de controvertir del 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, el acuerdo por el cual se aprobó el registro individual de candidaturas que fueron presentadas por el PAN para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, Estado de Puebla, en el proceso electoral extraordinario local 2019, entre las cuales, se incluye la de Martín Colotl Montes como candidato propietario a la presidencia municipal del ayuntamiento citado.

En el proyecto, el Magistrado Ponente propone declarar infundados los agravios en los que el enjuiciante trata de demostrar que, previo a otorgar el registro de Martín Colotl Montes, se debieron revocar las providencias SG-26 y SG-38, a través de las cuales, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN autorizó la participación de dicho instituto político en la modalidad de candidatura común con los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla.

Lo anterior, ya que de autos se pudo constatar que dicho registro se hizo en ejercicio de la libre autodeterminación del Partido Acción Nacional, quien a través de sus instancias internas, decidió que ese era el único registro que debía prevalecer y en acatamiento a la decisión de su militancia, por lo que al haber quedado firmes las providencias SG-45, en las cuales se ordenó registrar a la planilla conformada por Martín Colotl Montes, sus efectos, a fin de reparar la violación, se retrajeron al veintidós de febrero, fecha en la que solicitó su registro para participar en dicho proceso en el municipio de Ocoyucan, y que indebidamente le fue negado.

Por ello, todos los actos subsecuentes a esa fecha que se opusiesen a dicha determinación, llevados a cabo por el PAN en acatamiento a las providencias ya citadas, quedaron insubsistentes.

En distinto motivo de inconformidad, el actor sostiene que no es dable que se registren simultáneamente candidatas y candidatos de la

candidatura común e individuales, pues ello violenta lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos.

El Ponente propone se desestime el motivo de inconformidad planteado, habida cuenta que, por una parte, el actor no precisa cómo es que el registro simultáneo contraría el dispositivo jurídico que se invoca, pues éste se refiere a la actividad e inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que se advierta una relación con el registro de candidaturas.

De la misma manera, se propone calificar infundado el agravio en el que el actor asevera que la autoridad responsable dio un cumplimiento deficiente a la sentencia del diverso juicio ciudadano 115 del presente año, porque a su decir, la autoridad responsable no analizó los actos jurídicos acontecidos en los treinta días que se llevan a cabo los actos de campaña electoral.

La calificación del agravio se debe a que, contrario a lo aseverado por el demandante, del acervo probatorio se pudo constatar que el Consejo Distrital, al emitir el acuerdo impugnado, acató los lineamientos dados en la ejecutoria 115, pues el mismo, lo emitió dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la ejecutoria, tomó en cuenta las resoluciones que se le indicaron, atendió la solicitud de sustitución formulada por el PAN y notificó a las representaciones de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, acreditados ante el mismo sobre la solicitud de registro del PAN y, finalmente, tomó en cuenta la respuesta que formularon; motivo por el cual, no le asiste la razón.

En distinta posición de agravio, el demandante asevera que lo que se ordenó en la sentencia del juicio ciudadano 115 fue: 'Emita una respuesta en favor', y no como lo interpreta la responsable: 'Emita una respuesta a favor'.

En concepto del Ponente, no le asiste la razón al accionante ya que, por una parte, el demandante no establece cuáles son las acciones que la responsable debió de llevar a cabo en tiempo y forma, y por la otra, no acredita que el Consejo Distrital haya interpretado de manera errónea las providencias mencionadas al dar respuesta a las entonces



terceras interesadas, ni mucho menos precisó los razonamientos, por lo que se considera indebida su fundamentación.

En diferente motivo de inconformidad, el promovente sostiene que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, toda vez que da por terminada la candidatura común, soslayando que lleva veintiocho días de campaña como candidato de los cuatro partidos, lo que le genera incertidumbre respecto de la fiscalización, propaganda y espacios de uso común.

La Ponencia propone se desestime el agravio, dado que no se advierte de qué manera se le sitúa en estado de indefensión, ya que, conforme al artículo 77, numeral dos de la Ley General de Partidos Políticos, la práctica de auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, corresponderá a dichas instancias determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la fiscalización de los días de campaña que el promovente llevó a cabo como candidato del Partido Acción Nacional y aquellos en que ya no lo fue.

Finalmente, en la propuesta la Ponencia propone se declare infundado el agravio en el cual el actor sostiene que en la sentencia, cuyo cumplimiento se cuestiona, se ordenó revocar el acuerdo impugnado, y es el caso que la autoridad electoral administrativa revocó otro.

Así, lo infundado del argumento se debe a que, si bien, al anotar la nomenclatura del oficio revocado se asentó de manera incorrecta una 'P' en vez de una 'O', ello se debió a un error involuntario de escritura que no trasciende, cuenta habida que quedó demostrado que se trata del mismo que se le instruyó dejara sin efectos a la autoridad responsable.

Derivado de todo lo anterior, se propone confirmar el acuerdo combatido, en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 23, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Compromiso por Puebla, en contra del acuerdo del 13 Consejo Distrito del Instituto

Nacional Electoral en esa entidad, que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la planilla del Partido Acción Nacional para la integración del Ayuntamiento de Ocoyucan.

En cuanto al agravio de los recurrentes en el que sostienen que Rosario Carolina Lara Moreno, en su carácter de candidata a una segunda regiduría por el Partido Acción Nacional al Municipio de Ocoyucan, Puebla, no cumplió con el requisito de elegibilidad relativo a ser ciudadana poblana, se considera fundado.

Lo anterior, pues los recurrentes evidenciaron por los medios de prueba que aportaron que las constancias de vecindad que exhibió la candidata ante la responsable son insuficientes para acreditar dicho requisito.

Ello, pues en el proyecto se razona que, de las constancias de vecindad expedidas por el Secretario de Ayuntamiento de Ocoyucan, y del Secretario General del Ayuntamiento de Tianguismanalco, si bien se tratan de documentales públicas, lo cierto es que en la especie su contenido no es suficiente para generar la convicción de que la tercera interesada cumple con el requisito de residencia continua y permanente de cinco años para considerarla ciudadana poblana, debido a que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia de domicilio, residencia o vecindad dentro su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios dentro del cual, su menor y mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoye, de tal modo que a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación.

Así, se estima que las constancias de vecindad citadas no generan la suficiente convicción para establecer que la candidata referida haya tenido una residencia continua y comprobable dentro del Estado de Puebla, pues no cumple con todos los requisitos mínimos que establece el artículo 40 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, aunado a que su contenido no se ha robustecido o administrado con otros medios de prueba en los que se acredite que, efectivamente, tuvo una residencia continua y comprobable por la temporalidad señalada.

En ese sentido, en consideración de la Ponencia, las constancias de vecindad no tiene suficiente fuerza convictiva para establecer que la candidata registrada a la segunda regiduría del municipio de Ocoyucan, Puebla, haya tenido una residencia continua y comprobable para ser considerada ciudadana poblana, pues, incluso, aún valoradas las pruebas que aportó en este juicio la tercera interesada, resultan insuficientes para demostrar ese hecho, en razón de que, de su contenido, sólo se advierten actividades desarrolladas en el Estado de Puebla dentro de los años 2017 a 2019.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Están a consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado; gracias, Presidente.

Únicamente dos acotaciones fundamentales en torno al asunto RAP-23 del presente año. Como podemos ver, en esencia, el proyecto está proponiendo una determinación con base en la no actualización de un requisito de elegibilidad.

Y por ello, sólo quisiera hacer una acotación de carácter normativo y otra de carácter que tiene que ver con el estándar probatorio que ya se ha trazado en torno a este tema.

El artículo 18 de la Constitución de Puebla nos establece: 'Son poblanos por nacimiento o por residencia, ejerciendo los mismos derechos y cumpliendo las mismas obligaciones en los términos que señale la presente Constitución y las leyes de la materia; los mexicanos mayores de edad nacidos fuera del territorio del Estado,

hijos de padres no poblanos con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, previa certificación que realice el ayuntamiento en el municipio en el que residan'.

Como podemos ver, ahí está el mandato normativo claramente delineado en donde se establece cuál es el elemento que debe colmarse según el texto constitucional local.

Pero quisiera traer también a cuentas el criterio que ha forjado la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2005, en donde ha dispuesto con mucha claridad cuál es el estándar probatorio que debe cubrirse de acuerdo a la etapa del proceso electoral de que se trate.

En la tesis intitulada: **'RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA'**, se dice lo siguiente en la parte conducente:

'En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, debe distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad.

La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de candidaturas, caso en el cual, son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba.

La segunda situación, se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho para los efectos de continuación del proceso electoral y de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral, de resultados y declaración de validez.

Con lo que la acreditación del requisito de residencia, adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones'.

Como podemos ver, este doble estándar probatorio en el caso particular, nos ubica en un supuesto en el que debemos ponderar y hacer un examen integral del acervo probatorio.

Y en el caso particular, después del análisis de todas las constancias, se llega a la conclusión que está acreditado que la persona tercera interesada demostró tener una residencia efectiva en otra entidad federativa durante el periodo comprendido en la norma; lo cual nos lleva a la conclusión de que se desvanece el acreditamiento de este requisito de elegibilidad y, por lo tanto, se propone dar la razón a la parte actora en ese sentido.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 127 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el recurso de apelación 23 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las siete de la noche con treinta y cinco minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas noches.

- - - o0o - - -